

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-98/2017

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en la parte impugnada, la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-25/2017 y SRE-PSC-28/2017 acumulados.

**GLOSARIO**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Sala Especializada/ autoridad responsable:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI/actor:</b>	Partido Revolucionario Institucional

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio de proceso electoral local.** En septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral 2016-2017 para la elección de gubernatura en el Estado de México.

**1.2 Etapa de precampañas.** Del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete transcurrió el período de precampañas del citado proceso electoral local.

**1.3 Registro de precandidaturas de MORENA.** El veinte de enero de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el “Dictamen de aprobación del Registro de Precandidatos/as a Gobernador/a del Estado de México”. Al efecto, tuvo por registradas a Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón.

**1.4 Denuncia PAN (expediente SRE-PSC-25/2017).** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el PAN denunció a MORENA, a Andrés Manuel López Obrador y a Delfina Gómez Álvarez, por considerar ilícita la difusión de los promocionales pautados durante la etapa de precampañas identificados como “Adultos Mayores Edomex” (versión televisión, clave RV00043-17; y versión radio, clave RA00043-17), “Edomex Esperanza B” (versión televisión, clave RV00057/17), “Precandidata Edomex” (versión televisión, clave RV00044-17) y “Delfina Precandidata” (versión radio, clave RA00042-17).

En síntesis, el PAN denunció, por una parte, el uso indebido de la pauta en radio y televisión porque teniendo dos precandidatas registradas sólo se otorgó tiempo aire a Delfina Gómez Álvarez y, por otra parte, la realización de actos anticipados de campaña de Delfina Gómez Álvarez porque exponía propuestas de su plataforma electoral y sus mensajes no estaban dirigidos exclusivamente a la militancia de MORENA.

**1.5 Denuncias PRI (expediente SRE-PSC-28/2017).** El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional presentó una primera denuncia en contra de MORENA y Andrés Manuel López Obrador con motivo de la difusión de los promocionales “América gasolinazo” (versión radio, clave RA00103-17) y “Alma gasolinazo” (versión televisión, clave RV00095-17).

## SUP-REP-98/2017

El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el PRI presentó una segunda denuncia en contra de MORENA, de Delfina Gómez Álvarez y de Alma América Rivera Tavizón, con motivo de la difusión de los promocionales “Esperanza Delfina” (versión radio, clave RA00104-17), “Delfina 2” (versión radio, clave RA00105-17), “Precandidata Edomex” (versión televisión, clave RV00044-17) y “Edomex Esperanza B” (versión televisión, clave RV00057-17).

En síntesis, el PRI adujo el uso indebido de la pauta porque tales promocionales constituían propaganda genérica y generaban sobreexposición en perjuicio del principio de equidad en la contienda interna.

**1.6 Resolución impugnada.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Especializada emitió la resolución ahora impugnada, en el sentido de: *i)* sobreseer en el procedimiento respecto a Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón, y *ii)* declarar inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida a MORENA.

**1.7 Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, Alejandro Muñoz García, ostentándose como representante suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso el presente recurso de revisión a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, en virtud de no existir actuación alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que determinó, según cada caso, el sobreseimiento y la inexistencia de infracción en procedimientos especiales sancionadores acumulados, de lo cual únicamente resulta competente para su conocimiento esta Sala Superior.

El fundamento de dicha competencia se encuentra en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1 Síntesis de agravios**

## SUP-REP-98/2017

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor se duele sustancialmente de la incorrecta motivación de la resolución impugnada.

Cabe precisar que si bien el actor impugna la resolución dictada por la Sala Especializada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-25/2017 y SRE-PSC-28/2017 acumulados, relacionados con el presunto uso indebido de la pauta por promocionales difundidos en la etapa de precampañas de la elección de gobernador del estado de México, atribuidos a MORENA, Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón, es el caso que, al pretender acreditar la presunta indebida motivación de la resolución impugnada,<sup>1</sup> el actor alude a hechos y datos ajenos a la presente *litis* al señalar que la autoridad responsable “...al emitir una modificación reglamentaria...” debió cumplir con lo establecido en la garantía de legalidad, y que “...se puede advertir notoriamente que resulta desproporcionado e ilícito el hecho de que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos utilicen la prerrogativa constitucional de radio y televisión para realizar propaganda de precampaña, derivado de las características de su procedimiento interno de selección del candidato a la gubernatura en Nayarit”.

Apuntado lo anterior, ya en relación con el asunto objeto de la presente controversia, el actor cita diversas tesis sobre

---

<sup>1</sup> Páginas 9 y 10 de su escrito de demanda, correspondientes a fojas 013 y 014 del expediente.

fundamentación y motivación, invoca el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución en relación con la garantía de legalidad e insiste en que la resolución impugnada adolece de incorrecta motivación. Al efecto, el actor transcribe algunos párrafos de la resolución impugnada<sup>2</sup> y refiere que la Sala Superior ha determinado válido que los partidos políticos difundan mensajes genéricos durante la precampaña cuando todavía no tengan definidos los precandidatos que participarán en el proceso interno o en el supuesto de que tenga precandidato único, lo que a decir del actor no advirtió la Sala Especializada al pasar por alto que MORENA pautó contenidos genéricos no obstante existir registros formales de Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón.

### **3.2 Análisis de agravios**

Esta Sala Superior considera **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar es importante indicar que el actor controvierte de manera específica las consideraciones de la Sala Especializada respecto de los promocionales “Alma Gasolinazo” y “América Gasolinazo” (porción de la sentencia que transcribe el actor), los cuales están relacionados con el proceso interno de selección de candidato interno de un partido político, como son el nombre de una de las precandidatas (Alma/América

---

<sup>2</sup> Aparentemente, correspondientes a las páginas 45 y 46 de la resolución controvertida.

## **SUP-REP-98/2017**

Rivera Tavizón), la candidatura a la que aspira (Gobernadora del Estado de México) y la mención de estar dirigido a simpatizantes y militantes de MORENA, por lo que se trata de promocionales de precampaña con un tema que alude a cuestiones de interés social como es el alza de los precios de la gasolina, que se encuentra dentro del debate público.

En dicho análisis, la Sala Especializada estimó -en síntesis- que dichos promocionales correspondían a mensajes genéricos respecto a un tema de relevancia nacional donde se exponía una postura crítica sobre una gestión de gobierno, expuesta en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y que en modo alguno invitaba a la emisión del voto, por lo que no se afectaba el principio de equidad en la contienda.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor cuando aduce que la resolución impugnada adolece de incorrecta motivación porque la Sala Especializada estimó que no se actualizaba irregularidad con motivo de la difusión de los referidos promocionales genéricos en la etapa de precampañas. Lo anterior es así porque el actor parte de la premisa equivocada de sólo aludir en forma parcial y aislada a una porción del citado fallo sin ocuparse de la lectura integral del mismo.

En efecto, según se desprende de la parte atinente de la citada resolución, el tema de controversia del que se ocupó la Sala Especializada consistió en determinar si existió una

sobreexposición de la precandidata Delfina Gómez Álvarez presuntamente por solo existir promocionales de la misma, habiendo concluido que no se actualizaba dicha situación porque, del análisis de los diversos promocionales impugnados se observaba que también se difundieron algunos identificados con la precandidata Alma América Rivera Tavizón.

Asimismo, la Sala Especializada observó que de los promocionales impugnados se incluían los atinentes a “Alma Gasolinazo” y “América Gasolinazo”, de los que tampoco consideró la existencia de irregularidad alguna con base en los razonamientos sintetizados en párrafos precedentes, aunado a que la normativa electoral no prohíbe utilizar el tiempo de radio y televisión destinado a precampaña para la difusión de mensajes genéricos.

En ese sentido, no asiste razón al actor cuando cita como precedentes las resoluciones dictadas en los casos SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-14/2017 pues los mismos corresponden a medidas cautelares donde los parámetros de ponderación son diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> SUP-REP-200/2016.

## SUP-REP-98/2017

Aunado a que, tratándose de promocionales de precampaña, esta Sala Superior ya consideró que es lícito que el aspirante de algún partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión,<sup>4</sup> en la medida que lo relevante es la circulación de ideas que enriquezcan el debate público.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público, por lo que no necesariamente deben considerarse ilícitas, máxime que, como sostuvo la Sala Especializada, no se advierte de forma objetiva que en dichos promocionales se solicitara el voto, por lo que en modo alguno se afectan el principio de equidad en la contienda o el de legalidad.

Por otra parte, son inoperantes los agravios donde el actor alude a una presunta modificación reglamentaria y a una supuesta irregularidad del PAN en su procedimiento interno de selección de candidato a la gubernatura en Nayarit. Esto, porque dichos alegatos corresponden, notoriamente, a hechos y datos ajenos a la presente *litis*.

---

<sup>4</sup> SUP-REP-4/2017 y SUP-REP-9/2017.

También resultan inoperantes los agravios del actor porque no controvierten las consideraciones que expuso la Sala Especializada al dictar la resolución impugnada.

En efecto, como se ha precisado en párrafos precedentes, el actor se limita a transcribir una porción descontextualizada de dicho fallo y, sin enfrentar los argumentos ahí expuestos por la responsable, externa por separado algunas afirmaciones aisladas sobre los referidos precedentes dictados respecto a medidas cautelares y promocionales genéricos.

Al respecto, resulta insuficiente para que un agravio resulte eficaz que el actor se limite a transcribir el fallo que cuestiona y externe por separado manifestaciones desvinculadas al mismo, pues es necesario que el recurrente se ocupe de combatir directamente los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable en dicho fallo,<sup>5</sup> lo que en la especie no ocurre.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el actor, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Sala

---

<sup>5</sup> Como se precisó, la Sala Especializada argumentó centralmente que dichos promocionales correspondían a mensajes genéricos respecto a un tema de relevancia nacional donde se exponía una postura crítica sobre una gestión de gobierno, expuesta en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y que en modo alguno invitaba a la emisión del voto, por lo que no se afectaba el principio de equidad en la contienda.

## **SUP-REP-98/2017**

Especializada en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-25/2017 y SRE-PSC-28/2017 acumulados.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-25/2017 y SRE-PSC-28/2017 acumulados.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, FRACCIONES I, VI Y XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-98/2017.**

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario, considero que en el presente caso debe revocarse la resolución adoptada por la Sala Regional Especializada, en relación a que el contenido de los promocionales “Alma gasolinazo” y “América gasolinazo”, identificados con las claves RV0095-17 (Televisión) y TA00103-17 (Radio), son materiales que pueden difundirse en la pauta de precampaña, por tratarse de propaganda genérica.

En efecto, tanto en la resolución impugnada como en la presente sentencia, se argumenta que los materiales objeto de análisis se ajustan al modelo de comunicación política, pues el que su contenido sea de carácter genérico no constituye una prohibición en la normativa electoral, ya que se trata de temas de interés general que son materia de debate público, mismos

que están protegidos por la libertad de expresión, en la medida que lo relevante es la circulación de ideas que enriquezcan el dicho debate.

Desafortunadamente, si bien comparto que la libertad de expresión constituye uno de los derechos fundamentales en los que se basa nuestra democracia, y que el flujo de las ideas sobre temas de interés general en el marco de los procesos electorales es de vital importancia, también estimo que no debe perderse de vista que el tiempo en radio y televisión que otorga el Estado a los partidos políticos debe cumplir con distintas finalidades, atendiendo a la etapa en la que se encuentre el proceso electoral respectivo.

Esto es así, porque la tarea de los partidos políticos como entidades de interés públicos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, al diseñar el modelo de comunicación política, el legislador tuvo por objeto señalar las bases y directrices que deben seguirse en el uso de los tiempos en radio y televisión que se conceden a los partidos políticos para su promoción

permanente y aquella relativa a los procesos electorales. Entre ellas, la correspondiente a las precampañas.

Lo anterior, porque los partidos políticos deben cumplir con la finalidad para la que se les concede el derecho a esos tiempos, pues de otra manera se desvirtuarían las razones por las que el constituyente determinó asignárselos.

En ese orden de ideas, se debe señalar que tal y como lo refieren los artículos 211, párrafo 1 y 227, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante el periodo de precampaña y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.** Aunado a que **deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

En similares términos, el Código Electoral del Estado de México, señala en su artículo 243, párrafos 1 y 2, que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la precampaña electoral,** producen

y difunden los partidos políticos, aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, **con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.** Además, la propaganda **deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato.**

También, se debe precisar que el artículo 227, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entiende por actos de precampaña, aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidato a una cargo de elección popular.**

Asimismo, el Código Local estipula en su artículo 242 que los actos de precampaña serán las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en dicha normativa.

En consecuencia, se puede válidamente afirmar que existen parámetros mínimos que deben analizarse para decidir si nos

## **SUP-REP-98/2017**

encontramos frente a propaganda de precampaña, los cuales son: 1) que en el promocional se especifique la calidad de precandidato; 2) que se haga alusión al proceso de selección interna del partido; 3) que el promocional se dirija a los militantes, simpatizantes y afiliados del partido en cuestión; 4) que se difunda durante el periodo permitido por la normativa aplicable; 5) que se haga alusión a un programa o proyecto de trabajo; y 6) que el contenido del mensaje se construya para obtener el apoyo de los miembros del partido para el proceso interno.

En tales condiciones, si bien se reconoce que los partidos políticos cuentan con la libertad de expresión para determinar los contenidos que difunden, como se vio, ese derecho tiene determinados parámetros establecidos por la propia Ley, siendo uno de ellos el que la propaganda de precampaña presente el programa o proyecto de trabajo de la precandidata o precandidato para obtener el apoyo de quienes habrán de designar a la persona que contendrá por el cargo de elección popular que corresponda.

Por esto, es que pienso que, en el caso particular, la propaganda denunciada no cumple con los parámetros para ser considerada como propaganda de precampaña.

Ello, aun cuando la precandidata Alma América Rivera Tavizón hubiera solicitado a MORENA que le permitiera el uso del promocional que dicho instituto político ya tenía preparado, pues es insuficiente para estimar que la sola inclusión de su imagen, junto con la leyenda de precandidata al final del mensaje, cumpla con lo referidos requisitos.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se tiene que los materiales se difundieron como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión que le asignó el Instituto Nacional Electoral al partido político MORENA, para el periodo de precampaña del proceso electoral ordinario en el Estado de México.

En ese sentido, si MORENA llevó a cabo un proceso de selección interna en el que participaron dos precandidatas a la gubernatura de la citada entidad federativa, debió difundir mensajes para que éstas presentaran sus programas de trabajo, a fin de obtener el apoyo de las personas que al interior del partido elegirían a quien participaría como candidata al referido cargo público, en el caso, de acuerdo con la Convocatoria, a las y los integrantes de la Asamblea.

En efecto, en el material denunciado, se aprecia que el dirigente nacional de MORENA, Andrés Manuel López Obrador, emite un mensaje sobre el tema del aumento en los precios de la gasolina y la posición que asumieron los legisladores de

## **SUP-REP-98/2017**

MORENA frente a esta situación. Asimismo, se hace referencia a que el promocional es propaganda de Alma América Rivera Tavizón, precandidata a Gobernadora, y que va dirigido a simpatizantes y militantes del indicado partido político.

Sin embargo, no se advierte la relación que existe entre el contenido del mensaje emitido y la precandidatura de Alma América Rivera Tavizón, pues no obstante que al finalizar el spot aparece su imagen y se precisa su nombre y calidad, lo cierto es que no existe elemento alguno que vincule lo expuesto por el citado dirigente nacional con la contienda interna del partido político, la precandidata o sus propuestas de trabajo.

En tales circunstancias, si bien, como lo considera la mayoría, no existe una prohibición expresa para la difusión de mensajes genéricos en el tiempo que se otorga a los partidos políticos en radio y televisión durante las precampañas de los procesos electorales; lo cierto, es que el ejercicio de tales prerrogativas no es ilimitado y debe cumplir con los objetivos antes mencionados.

Por lo que en el caso concreto, si se registraron dos precandidatas en la contienda interna, para obtener la postulación al cargo de gobernadora del Estado de México, considero que se actualiza el uso indebido de la pauta, ya que en los promocionales solamente aparece el dirigente nacional

**SUP-REP-98/2017**

de MORENA, emitiendo un mensaje sobre temas que no se relacionan con el proceso de selección intrapartidista ni mucho menos con la referida precandidata, cuando el propósito de la pauta de precampaña que se asignó al partido era para que sus precandidatas transmitieran sus propuestas, a los integrantes de la Asamblea que habría de designar a la candidata al citado cargo público.

Por ello, es que considero que se debe revocar la sentencia impugnada.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**